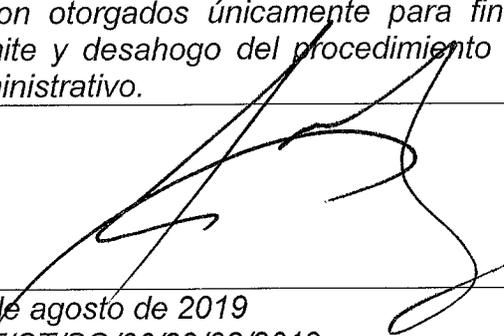




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>137/2018/1ª-I</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, domicilio, y cédula profesional.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso

Administrativo: 137/2018/1ª-I

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y otra.

Demandado: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y **reconoce** la validez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 584: Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ORFIS:

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día siete de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, los Ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandaron en la nulidad del acto administrativo consistente en “A) *La nulidad de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente administrativo número DRFIS/006/2017.,I.R./ALAMO T/2016 respecto de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones del procedimiento de fiscalización, del índice del Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz (ORFIS) y como consecuencia, B) la nulidad definitiva de manera lisa y llana, respecto de la determinación y/o resolución definitiva dentro del expediente administrativo DRFIS/006/2017., I.R. /ALAMO T/2016, en virtud de no haberlo efectuado dentro del término de ley, C) la nulidad lisa y llana por virtud de la defectuosa notificación de la resolución emitida en el expediente*

¹ Visible de fojas 1 a 7 del expediente.

administrativo número DRFIS/006/2017.,I.R./ALAMO T/2016”, acto imputado al Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz.

En nueve de marzo de dos mil dieciocho² esta Primera Sala admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma. El Auditor General del ORFIS en su representación dio contestación a la demanda el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho³, quien señaló como tercero interesado en el presente asunto al Instituto Tecnológico Superior de Álamo Temapache, quien contestó la demanda el día seis de agosto de dos mil dieciocho⁴.

El día seis de noviembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, únicamente con la asistencia de la demandada. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En el concepto de impugnación marcado con el número **uno**, los actores arguyen que la resolución que impugnan se encuentra revestida de nulidad al infringirse el artículo 251 fracción II, III, 326 fracción II, III y IV del Código, esto es al excederse el ORFIS al emitir su resolución, lo que carece de formalidades esenciales del procedimiento, fundamentación y motivación, siendo violatoria de su *derecho de seguridad y legalidad jurídica*.

Precisan además que la autoridad demandada no realizó una correcta valoración de las documentales que aportaron dentro del expediente en que se dictó la resolución que vienen combatiendo. Asimismo, omite fundamentar y motivar la exigencia de realizar las

² Visible de fojas 60 a 62 del expediente.

³ Visible de fojas 68 a 88 del expediente.

⁴ Visible de fojas 113 a 116 del expediente.

gestiones pertinentes ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Por otra parte, en su concepto marcado con el número **dos**, refieren que el ORFIS excede sus atribuciones para determinar que en la observación número FP-043/2016/022/DAÑ no fue solventada al considerar de forma incongruente y contradictoria que únicamente presentaron documentación, pero no el reintegro de \$26,007.00 que corresponde a recargos por el pago extemporáneo del impuesto sobre la renta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), rebatiendo los actores que exhibieron la documentación respecto de dicha observación, empero la demandada determina que no se solventa, por lo que el acto impugnado transgrede su esfera jurídica y sus garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En el mismo apartado solicitan los actores que la resolución del controvertido se realice en estricto apego a los principios de control constitucional difuso y el control convencional, rogando que se aplique la suplencia de la queja.

Agregan que el acto impugnado irroga violaciones a sus *garantías de legalidad y seguridad jurídica*, al dejarlos en completo estado de indefensión para ponderar los recursos que la ley impone utilizar, evidenciando que la resolución es contraria a lo dispuesto por la Ley 584 y el Código.

Recriminan los actores que la demandada no puede rebosar su actuación a lo que le faculta y permite la Ley 584, precando que en el acto impugnado el ORFIS se excedió en sus facultades lo que estiman violatorio del artículo 16 Constitucional.

Finalizan alegando que existe nulidad de facto del acto impugnado, respecto de la notificación que realizó el comisionado del ORFIS quien en catorce de febrero de dos mil dieciocho dejó los citatorios de espera para que lo esperaran a una hora fija del día hábil siguiente con la finalidad de notificar la resolución de

nueve de febrero de dos mil dieciocho, para posteriormente el día quince de febrero de dos mil dieciocho realizar la notificación mediante comparecencia que hace la autorizada para oír y recibir notificaciones en el recinto de la demandada, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 584, pues dicho precepto no establece que quien haga entrega de la cita de espera pueda llevar a cabo la notificación mediante comparecencia, significando que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los requisitos de su fundamento y su motivación, expresando la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Por su parte, la demandada no invocó causales de improcedencia que originen el sobreseimiento del asunto a estudio, además precisa que lo actores realizan simples apreciaciones subjetivas respecto de una supuesta transgresión al excederse en la emisión de la resolución, sin ser precisos respecto de donde radica la acción que va más allá de sus atribuciones.

Sigue manifestando la autoridad demandada que los demandantes en sus argumentos señalan el artículo 251 fracción II y III del Código como transgredido, sin embargo, dicho precepto fue derogado mediante el Decreto número 370 publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que no resulta aplicable a la demanda que nos ocupa, siendo aplicables los artículos 42 y 55 de la Ley 584.

Respecto de las aseveraciones de los actores respecto de la incorrecta valoración de las documentales que aportaron al expediente radicado y resuelto por la demandada, esta precisó que en el considerando tercero denominado “Valoración de Pruebas y Alegatos” de la observación FP-043/2016/002 DAÑ se indicó la valoración, así como los documentos y alegatos que fueron motivo de análisis, finalizando con la determinación de que los mismos resultaron insuficientes para solventar en todos sus términos dicha observación, esto al no aportar documentación comprobatoria que avale alguna acción encaminada a la devolución del recargo generado de \$26,007.00 (Veintiséis mil

siete pesos 00/100 M.N.) por el concepto de recargos por el pago extemporáneo del Impuesto Sobre la Renta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo mismo acontece con la cantidad de \$56,061.52 (Cincuenta y seis mil sesenta y un pesos 52/100 M.N.) correspondiente al rubro de “Deudores Diversos Varios” pues los actores no presentaron aclaración, ni documentación comprobatoria.

Referente a las manifestaciones vertidas en el concepto de impugnación identificado con el número dos, la demandada refiere que estas carecen de soporte jurídico y documental al ser omisos los actores en precisar en qué actos se excede e indicar a que documentación se refieren, siendo que no existen documentos que avalen el reintegro o las acciones encaminadas a la devolución ante el Instituto Tecnológico Superior de Álamo Temapache, considerando que sus argumentos son ineficaces.

Además, enfatiza que la resolución que se combate, contiene en su resolutive cuarto, la información respecto de los medios defensivos que la Ley les permite interponer a los actores, por lo que no se les deja en estado de indefensión como lo pretenden hacer valer los actores.

Agrega la demandada que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada al contener las causas y motivos por los cuales no lograron los demandantes justificar las irregularidades, citándoles la normatividad que vulneraron y sus efectos legales para determinar la responsabilidad y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Finalmente, el ORFIS arguye que en la notificación de la que se duelen los actores no existe transgresión al artículo 29 de la Ley 589 pues la misma se debió a la presencia de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., persona autorizada por los actores para oír y recibir notificaciones en el domicilio del ORFIS.

Por otro lado, el tercero interesado, señaló que debe prevalecer el acto de autoridad consistente en la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho, así como la notificación realizada, esto al no existir ningún agravio que afecte la esfera jurídica de los actores.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Establecer si el Órgano Superior de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz valoró las pruebas documentales que exhibieron los actores en el expediente número DRFIS/006/2017, IR/ALAMO T/2016, respecto de la observación número FP-043/2016/002 DAÑ.

2.2. Elucidar si el ORFIS se excedió en las facultades que le confiere la Ley 584 al emitir la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho.

2.3. Determinar si en el presente caso procede suplir la deficiencia de la queja.

2.4. Determinar si a la notificación de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho le reviste nulidad por haberse realizado por comparecencia de la autorizada para oír y recibir notificaciones en el domicilio de la autoridad demandada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por personas legitimadas, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código, se hace constar que la demandada y tercero interesado no hacen valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco esta Sala advierte de oficio la actualización de alguna en términos del artículo 289 del mismo ordenamiento.

III. Hechos probados.

En seguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en

las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. Mediante los oficios números DGAJ/1810/11/2017 y DGAJ/1811/11/2017 de seis de noviembre de dos mil diecisiete, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos del ORFIS, se les comunicó a los actores que debían comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos respecto del inicio de la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del Procedimiento de Fiscalización, por lo que comparecieron en la fecha y hora indicada presentando las pruebas que consideraron pertinentes para solventar las observaciones.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la copia certificada de la audiencia de pruebas y alegatos⁵ celebrada en diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

2. En catorce de febrero de dos mil dieciocho se apersonó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el Comisionado del ORFIS quien al no encontrar a los actores dejó dos citatorios de espera en los cuales indicó que el día quince de febrero de dos mil dieciocho los interesados lo esperaran en dicho domicilio.

Hecho que se tiene probado con las copias al carbón de los citatorios de espera de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

⁵ Visible de fojas 99 a 102 del expediente.

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. a la ciudadana, probanzas a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código.

3. El día quince de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se apersonó de manera voluntaria a atender los citatorios de espera que se les dejó a los actores y una vez comprobado su carácter de autorizada para oír y recibir notificaciones se procedió a notificar legalmente la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho relativa al expediente número DRFIS/006/2017/I.R/ALAMO T/2016.

Lo anterior se tiene debidamente comprobado con los originales de las dos actas de notificación de quince de febrero de dos mil dieciocho⁶ y con los originales de la resolución de nueve de febrero contenida en los folios número 65742 a 65765⁷ y folios 65769 a 65789⁸ respectivamente, documentales a las que les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

⁶ Visibles a foja 9 y 35 del expediente.

⁷ Visible de foja 10 a 33 del expediente.

⁸ Visible de foja 39 a 59 del expediente

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. El ORFIS valoró las pruebas documentales que aportaron los actores en el expediente número DRFIS/006/2017, IR/ALAMO T/2016, respecto de la observación número FP-043/2016/002 DAÑ.

En relación a las manifestaciones de los actores argüidas en el comienzo de su primer concepto de impugnación esta Primera Sala considera que devienen **infundadas** al señalar que la demandada al emitir su resolución infringió los artículos 251 fracciones II y III, 326 fracciones II, III y IV del Código, empero de la lectura de la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que la ley en que se fundamentó dicha resolución es la Ley 584 invocando articulado del Código únicamente cuando requiere de su supletoriedad, asimismo, devienen **inoperantes** sus afirmaciones, al carecer de la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, es decir, resulta necesario que exponga por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas llamadas hecho y fundamento, criterio que encuentra sustento con las siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde

con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal;

pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.⁹

Es el caso que los actores se limitan a precisar el articulado que consideran se vulneró en su perjuicio, que existe un exceso por parte de la demandada en emitir su resolución y como consecuencia deviene carente de formalidad, fundamentación y motivación, transcriben el considerando segundo de la resolución del ORFIS, sin embargo, no señalan ni precisan por qué consideran que la autoridad se excedió, ni porque el acto carece de fundamentación y motivación, se limitan a realizar meras manifestaciones imprecisas sin sustento y fundamento, de ahí que resulten inoperantes.

De igual modo, los actores refieren que el ORFIS no realizó una correcta valoración de las documentales que aportaron dentro del expediente DRFIS/006/2017, IR/ALAMO T/2016 consistentes en una carpeta que contiene información documental de las acciones que se realizaron para justificar la solventación, agregan que le hicieron notar al ORFIS que escapaba de sus facultades y responsabilidades la ministración que el Gobierno del Estado debió realizar oportunamente al Instituto Tecnológico Superior de Álamo Temapache, siendo que la demandada aun concedora de esas circunstancias determinó que no se solventó el daño patrimonial sin fundar y motivar en que basa tal exigencia.

Argumentaciones que devienen **inoperantes** al no especificar cuáles fueron las documentales que en concreto no se valoraron y sin precisar el valor jurídico que a su criterio debió haberseles otorgado, pues se limitan únicamente a manifestar que la demandada no valoró las documentales que exhibieron en la audiencia de pruebas y alegatos, aluden una carpeta que contiene información documental de las acciones que realizaron, sin que

⁹ Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683.

describan y precisen las documentales que a su consideración demostraron y justificaron que solventaron la observación que les imputa el ORFIS, omitiendo en su caso exteriorizar el valor probatorio y jurídico que les reviste a cada documental (que no describen), y que a su decir demuestran y justifican las acciones que realizaron y con las que comprobaron ante el ORFIS que la cuestión observada no se encontraba dentro de sus facultades y responsabilidades, criterio que se encuentra orientado por la tesis aislada bajo el siguiente rubro:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocuro inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto,

si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.¹⁰

4.2. Elucidar si el ORFIS se excedió en las facultades que le confiere la Ley 584 al emitir la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo que se refiere a las consideraciones de los actores respecto de que el ORFIS se excedió en las facultades que la Ley 584 le confiere para llevar a cabo la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, al no tener más facultades que las que expresamente le concede la ley, de su análisis se concluye que estas devienen **inoperantes** al ser ambiguas y superficiales al no referir la manera en que el ORFIS se excedió, solo se limitan a indicar que durante la auditoria que se le practicó al Instituto Tecnológico Superior de Álamo Temapache como en el proceso de la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones exhibieron documentación respecto de la observación número FP-043/2016/002 DAÑ, empero no especifican las razones por las cuales el ORFIS se excedió, la manera en que dicha desproporción les vulnera en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, es decir, no proponen la causa de pedir y eluden referirse al fundamento que les irroga agravio al únicamente mencionar la Ley 584, sus argumentos no contienen razones decisorias y el porqué de su reclamación, criterio que encuentra sustento con la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

¹⁰ Registro 174772, Tesis: I.7o.A.466 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, p. 1170.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.¹¹

4.3 Determinar si en el presente caso procede suplir la deficiencia de la queja.

Los actores en la parte medular de su segundo concepto de impugnación solicitan que el controvertido se resuelva con estricto apego a los principios de control constitucional difuso y control convencional, agregando que se aplique la suplencia de la queja en todo cuanto les beneficie por tratarse de un asunto que va en contra de su patrimonio y lesiona sus derechos fundamentales.

¹¹ Registro 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

Resultan **inoperante e infundada** la solicitud de los actores, respecto de la suplencia de la deficiencia de la queja, pues si bien el Código establece en su numeral 325 fracción VII que las sentencias deberán contener “*la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes*”, también lo es que para se actualice su aplicación deben actualizarse alguna de las siguientes hipótesis normativas: a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular; b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o c) El acto carezca de fundamentación y motivación, empero en el caso a estudio no se advierte que se actualice alguna de ellas.

Comenzaremos a estudiar la hipótesis referente a que **exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular**, resulta evidente que en el resolutivo cuarto de la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho¹², les comunica a los actores que conforme a los artículos 100¹³ y 101¹⁴ de la Ley 584 que procede el **Recurso de Reconsideración** ante la autoridad emisora de la resolución en un término de diez días hábiles o en su caso el **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que puede hacerse valer dentro del término de quince días, concluyendo que no se actualiza el inciso a de la fracción VII del artículo 325 del Código, al no existir una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa a los

¹² Visible a fojas 32 y 58 del expediente.

¹³ **Artículo 100.** Los interesados afectados por las resoluciones definitivas del Órgano podrán, a su elección, interponer el Recurso de Reconsideración previsto en esta Ley o intentar el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado. No procederá el Recurso de Reconsideración o el Juicio Contencioso en contra de actos dictados dentro del Procedimiento de Fiscalización, en tanto no se dicte resolución definitiva. Se entenderá como resolución definitiva la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

¹⁴ **Artículo 101.** El Recurso de Reconsideración tendrá por objeto que el titular del Órgano confirme, modifique o deje sin efectos la resolución recurrida. El Recurso de Reconsideración deberá presentarse ante el titular del Órgano, quien será competente para conocer y resolver del mismo. El plazo para interponer el Recurso de Reconsideración será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución. El interesado podrá solicitar la ampliación del Recurso de Reconsideración, en los mismos términos de lo previsto por el artículo 44, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el caso del Recurso de Revocación.

ciudadanos ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~ y ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,~~ máxime que optaron por el Juicio Contencioso Administrativo.

Seguidamente se estudia la hipótesis contenida en el artículo 325 fracción VII inciso b del Código, referente a que **se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva**, debe entenderse como *tutela efectiva*¹⁵ aquella en que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia lo hagan bajo dos supuestos; a) la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto y b) sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, en el caso a estudio, se cumplen ambos supuestos, pues el presente juicio fue interpuesto en tiempo y forma ante este Tribunal al que le reviste competencia para conocer de este controvertido, en mismas condiciones se cumple el segundo requisito, al establecer la normatividad por la cual se rige el juicio contencioso administrativo las formalidades necesarias las cuales son razonables y proporcionales, y no constituyen en sí mismas, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, pues el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, advirtiéndose que en el caso a estudio no se viola el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva.

¹⁵ Registro 2018863, Tesis: 1a. CLXXXI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 465.

Por último, el tercer supuesto normativo no se satisface, pues el inciso c) del precepto 325 fracción VII del Código, dicta que se suplirá la deficiencia de la queja cuando **el acto carezca de fundamentación y motivación**, refiriéndose a la expresión “carezca” como la falta o ausencia, estableciéndose que la resolución de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, contiene fundamentación y motivación, de ahí que no resulte aplicable la suplencia de la queja.

Por lo expuesto en líneas anteriores, esta Primera Sala al no contar con elementos fácticos que actualicen las hipótesis normativas del artículo 325 fracción VII del Código se encuentra impedida para suplir la deficiencia de la queja en favor de los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Concerniente a la petición de los actores sobre que la resolución a su conflicto se realice en estricto apego a los principios de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, esta Primera Sala advierte que no existen méritos en el caso a estudio para que la Ley 584 sea inaplicada al no vulnerar derechos humanos de los actores, sin que sea necesario que esta Primera Sala desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, considerando además que el control difuso no forma parte de la *litis* del presente caso a resolver, lo que se ve robustecido con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificado bajo el rubro:

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos [1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se

aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado.¹⁶

4.4. Determinar si a las notificaciones de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho les reviste nulidad por haberse realizado por comparecencia de la autorizada para oír y recibir notificaciones en el domicilio de la autoridad demandada.

Ambos actores arguyen que las notificaciones que realizó el Comisionado del ORFIS son nulas, toda vez que las notificaciones de la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se realizaron mediante la comparecencia de su autorizada para recibir notificaciones, en el recinto del ORFIS, considerando que contraviene lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 584, pues dicho precepto no establece que a quien se le haga entrega de la cita de espera, pueda posteriormente llevar a cabo la notificación mediante comparecencia.

Las anteriores manifestaciones resultan **infundadas** toda vez que la notificación cumple con las formalidades que dispone el artículo 29 de la Ley 584, procediéndose al estudio y análisis de dicho precepto.

En efecto el artículo a escrutinio dispone que las *“notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado”*, agrega además que: ***“Dentro de las Fases del Procedimiento de la Fiscalización Superior, las notificaciones se practicarán en el domicilio que se tenga registrado”***, lo que se llevó a cabo por el Comisionado del ORFIS el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, al constituirse en el domicilio que señalaron los actores para oír y recibir notificaciones en la

¹⁶ Registro 2006186, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 5, t. I abril 2014, p. 984.

audiencia de pruebas y alegatos¹⁷, y que resulta ser el ubicado en Calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Continuando, el precepto antes invocado también precisa que *“Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente”*, actualizándose dicha hipótesis normativa en el caso a estudio, esto al constar en los citatorios de espera¹⁸ que el Comisionado del ORFIS requirió la presencia de los destinatarios de la notificación, apersonándose la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien en el acto manifestó ser la autorizada para recibir notificaciones e informando que los interesados **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

¹⁷ Visible a foja 100 del expediente.

¹⁸ Visibles a fojas 8 y 34 del expediente.

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no se encontraban por cuestiones laborales, motivo por el cual procedió el Comisionado a entregar el citatorio de espera para el día quince de febrero de dos mil dieciocho, agregando que la finalidad de dicha diligencia era notificarle la resolución definitiva.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley 584 precisa que: *“Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo, o en las oficinas del Órgano”,* y si bien, tal y como lo señalan los actores, la notificación se realizó en las oficinas del ORFIS a esta le reviste **validez** aunado a lo preceptuado por el artículo 28 fracción V de la Ley 584 que dispone que *“las notificaciones de los actos administrativos o resoluciones, se efectuarán, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a aquel en que se dicten y se harán en las oficinas del Órgano, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio”,* circunstancia que los actores no advirtieron, además que la notificación se realizó por la comparecencia¹⁹ de la autorizada para oír y recibir notificaciones²⁰ la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., quien se apersonó en las oficinas que ocupa el ORFIS de manera voluntaria a atender el citatorio de espera, se identificó con cedula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública número Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

¹⁹ Visibles a fojas 9 y 35 del expediente.

²⁰ En la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se autorizó por parte de los actores para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Orlando Prieto Posadas, Dimpna Eunice Mendoza Velásquez y Gregorio García Zepeta.

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y quien firma a nombre de los ciudadanos ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~ y ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~, advirtiéndose que las manifestaciones vertidas por los actores resultan infundadas, pues se tiene que autorizaron expresamente a la persona que compareció ante el ORFIS para oír y recibir notificaciones y considerando que el Código es supletorio de la Ley 584, se tiene que en su artículo 27 cuarto párrafo señala que *“los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones”*, de lo que se colige que dicha autorizada si podía recibir notificaciones en su nombre.

En relación a la manifestación de los demandantes referente a que los actos administrativos que se deban notificar, deberán tener por lo menos los requisitos de su fundamento y su motivación, expresando la resolución, objeto o propósito de que se trate, resultan **inoperantes** al ser simples manifestaciones a las que no les reviste fundamento y causa de pedir.

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** de la resolución de fecha nueve de febrero

de dos mil dieciocho, recaída al expediente número DRFIS/006/2017, IR/ALAMO T/2016.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos